



ACTA RESOLUTIVA No. 013-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Victor Hugo Ajila Mora

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de diciembre de 2018;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre recursos de impugnación presentados en contra de la inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales 2019; y,

3º Conocimiento y resolución respecto de los diseños de documentos electorales, papeletas electorales y componentes del paquete electoral para las elecciones seccionales 2019; aprobados con Resolución **PLE-CNE-185-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se pone en conocimiento del Pleno del Organismo el Acta Resolutiva No. 012-PLE-CNE-2018 de martes 18 de diciembre de 2018, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, mociona la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-2-18-12-2018** de 18 de diciembre de 2018, mediante la que, se aprobaron las Reformas al Reglamento de Promoción Electoral; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo.

Acto seguido, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, mociona que, se incluyan las siguientes reformas al Reglamento de Promoción Electoral: en el Capítulo V, “Características de la Publicidad Electoral”. **1. Añadir segundo párrafo al artículo 22.** “A efectos del presente Reglamento, se considerará que son parte de los medios de radio y televisión los portales digitales pertenecientes a cada frecuencia, con la condición de que operen y se identifiquen bajo la misma denominación y signos distintivos”. **2. Añadir cuarto párrafo al artículo 24.** “A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”. Moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar,



República del Ecuador
Democracia y Justicia social. Equilibrio y
Desarrollo

Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, quedando la resolución definitiva de la siguiente manera:

“PLE-CNE-1-20-12-2018”

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que *“(...) se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”*;
- Que**, el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”*;
- Que**, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...)”*;
- Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

Que, el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;*

Que, el artículo 207 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el periodo de campaña electoral;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;

Que, el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial (...)”;*

Que, los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación social, estableciendo las respectivas sanciones; y,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del literal c) del artículo 8 por el siguiente:

“2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (66.666) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 4.000,00 (cuatro mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);”

Artículo 2.- Añádase un segundo párrafo al artículo 22, que dirá:

“A efectos del presente Reglamento, se considerará que son parte de los medios de radio y televisión los portales digitales pertenecientes a cada frecuencia, con la condición de que operen y se identifiquen bajo la misma denominación y signos distintivos.

Artículo 3.- Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá:

“A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”.

Artículo 4.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 28, por el siguiente texto:

1.- En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer a la ciudadanía las y los candidatos, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno de manera predominante, es decir, estos últimos prevalecerán en cantidad e intensidad en los anuncios publicitarios de la promoción electoral.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 46, por el siguiente:

“Art. 46.- Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;

2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con la Ley.

Las instituciones del sector público que requieran autorización para emitir información que se enmarque en el numeral 1) del presente artículo deberán presentar de manera obligatoria una solicitud por escrito dirigida al Consejo Nacional Electoral, en la que se justifique la oportunidad por la que deben ejecutarse, adjuntando el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte. Esta solicitud deberá presentarse durante los treinta (30) días previos al inicio de la campaña electoral conjuntamente con el cronograma completo o la planificación de los proyectos o programas, cuya ejecución coincida con el período de campaña electoral”.

Artículo 6.- Agréguese al final de la Disposición General Sexta el siguiente texto: “por lo que se exime al Consejo Nacional Electoral de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de esta disposición”.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-”

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 012-PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de martes 18 de diciembre de 2018, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, excepto en la Resolución **PLE-CNE-1-18-12-2018**, por no haber estado presente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-20-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

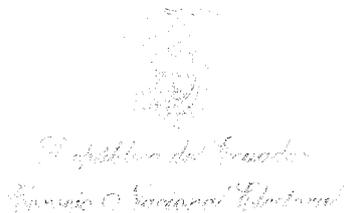
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser*

motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,



proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);*

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las*

candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y, **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. **9.** Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la

presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

Que, el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;

- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);

Que, el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:
1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya

celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjuces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares

y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, adopta la resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: "(...)
Artículo 1.- Acoger el informe Jurídico Nro. 001-UPAJMS-CNE-2018, suscrito por la abogada Pamela Capelo Burgos Asesora Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y el Informe Técnico No. 001-UTPPPMS-CNE-2018, suscrito por el

ingeniero Hermel Arce Especialista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

Artículo 2.- Negar la objeción presentada y consecuentemente Calificar las candidaturas de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI a la Dignidad de PREFECTO y de TALIA JEANETTE CABRERA RIVADENEIRA a la dignidad de VICEPREFECTA, auspiciados por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18 (...);

- Que,** mediante razón de notificación sentada por la abogada Katheryne Quezada, Secretaria de la Junta Provincial de Morona Santiago, el 15 de diciembre de 2018, a las 11h26, procedió a notificar a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral en los casilleros electorales, la resolución de calificación de candidaturas Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, adoptada por la citada junta;
- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 16 de diciembre de 2018, por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, representante legal del Movimiento Político Unidad Progresista Lista 102, del cantón Pablo VI, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, sobre la candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani, para ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEMS-2018-0003-M, de 18 de diciembre de 2018, la señora Mercedes Daniela Vintimilla Flores, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5129-M, de 18 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre del 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1130-M, de 19 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe

si el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, con cédula de identidad 140034594-6, consta como Representante del Movimiento Político Unidad Progresista;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7411-M, de 19 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: "(...) revisada la nómina de la Directiva Cantonal del Movimiento Unidad progresista, Lista 102, registrada a la presente fecha, consta el nombre de señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui , con cédula de ciudadanía 1400345946, como Director de dicha Organización Política.”;

Que, el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) *Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en calidad de Director Cantonal del MOVIMIENTO POLÍTICO UNIDAD PROGRESISTA del cantón Pablo VI y como tal representante legal de dicha organización política, conforme se desprende de la resolución PLE-CNE-4-8-11-2013 que tengo adjuntado en el expediente, digo: He sido notificado con la Resolución de CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS No. JPEMS-01-14-12-2018, en la cual se niega la OBJECCIÓN presentada y consecuentemente califican la candidatura de RAFAEL DOMINGO ANTUNI CATANI a la dignidad de Prefecto de Morona Santiago por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PRURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18, por lo que encontrándome dentro del plazo legal, IMPUGO dicha resolución, bajo los siguientes argumentos: 1.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN.- La objeción a dicha candidatura lo presenté bajo el argumento de que el señor ANTUNI CATANI RAFAEL DOMINGO, tiene vigente responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal en su contra y lo probé con el CERTIFICADO DE RESPONSABILIDADES generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado; Insistí incluso de que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, podía verificarlo en la página web www.contraloria.gob.ec; El documento de soporte era legal y válido, garantizado con el código de barras que señala la normativa vigente; A la fecha de la objeción ese documento estaba plenamente vigente, muy a pesar de que se le convalidaba por 24 horas; Para sustentar de manera efectiva adjunté la resolución No. 10121 del 07 de marzo de 2017 emitido por la Contraloría General del Estado en donde se determinaba de que la glosa responsabilidad civil de 66.988,01 USD, se encontraba confirmada y correspondía a los números 420, 421 y 422 del 25 de agosto de 2016. Fundamenté en derecho tal objeción por cuanto con dicha pretensión de inscripción, se violentaba la normativa legal vigente, es decir, la obligación de reunir los requisitos de no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución y la ley tal como manda el Art. 93 del Código de la Democracia; Así mismo hice hincapié de que era OBLIGACIÓN más no simple facultad la de someterse a lo dispuesto en el formulario de la inscripción de las candidaturas, como aquella "de no mantener deudas pendientes con el Estado y/o glosas con la*



República del Ecuador

Comisión Nacional Electoral

Contraloría General del Estado, es decir que con la documentación aparejada probé que dicha candidatura debía ser rechazada por estar incurso en prohibición legal expresa. 2- **SOBRE VUESTRA RESOLUCIÓN.**- La Resolución de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, con la que se me ha corrido traslado es limitada, inconsistente, sin análisis y sobre todo sin fundamentación alguna; La Junta Electoral ha violado dos derechos fundamentales que constituyen garantía ciudadana: A) La obligación de motivar la Resolución y la Constitución señala que toda resolución judicial o administrativa sin motivación es de nulidad absoluta; B) En el Artículo de vuestra resolución textualmente exponen: "Acoger el informe Jurídico No. 002-UPAJMS-CNE-2018, suscrito por la Abogada Pamela Capelo Burgos, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y el informe técnico No. 002-UTPPPMS-CNE-2018, suscrito por el Ingeniero Hermel Arce, Especialista Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago"; Con sorpresa veo que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se abstiene de correrme traslado con los informes a los que hace referencia y que sin análisis dicen haberlo acogido; C) Consiguientemente se violenta el segundo derecho y garantía cual es el derecho a la defensa ya que me encuentro impedido de conocer esos pronunciamientos, de analizarlos, y hacer valer los derechos que me asiste. 3.- **OBLIGACIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO.**- La Junta tenía la obligación de motivar su resolución, analizando con profundidad y en derecho los Informes a los que hacen referencia, más aún si por mandato legal tales informes no tienen el carácter de vinculantes; La Junta no dice absolutamente nada sobre el contenido de dichos informes que jamás pusieron bajo nuestro conocimiento. 4- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN.**- No estoy de acuerdo con el contenido de la Resolución de CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS No. JPE-MS-01-14-12-2018, porque es inmotivada, es decir nula, porque no se refiere ni ha sido considerada los argumentos jurídicos de la objeción, porque existe errada aplicación de la ley, porque se está desconociendo disposiciones expresas que constan en el formulario de inscripción y que es una respuesta al clamor ciudadano de erradicar la corrupción en todos los niveles, porque la Junta desconoce lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en lo que referente a los requisitos constantes en el formulario antes referido; Porque con ésta resolución se viola la ley, se pisotea el reglamento, se violenta del debido proceso, se atenta a la seguridad jurídica, se irrespeta el derecho a la defensa y se permite crear la duda sobre el ente rector del proceso electoral. Por lo expuesto: a.- Presento de manera formal la **IMPUGNACIÓN** a la Resolución de CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS No. JPE-MS-01-14-12-2018, tomada por el **PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO**, en la que califican la candidatura de **RAFAEL DOMINGO ANTUNI**

CATANI a la dignidad de Prefecto de Morona Santiago por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PRURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18, impugnación que lo hago para ante el Consejo Nacional Electoral, para que sea el máximo organismo quién corrija el absurdo jurídico cometido por la Junta Electoral de Morona Santiago y enmendando los errores descritos, revoquen esta absurda e ilegal resolución aceptando la objeción oportunamente presentada. b.- Las notificaciones en ésta instancia las recibiré en el correo electrónico carlostenecela@vaahoo.com c.-No obstante la impugnación realizada, solicito que se declare la nulidad del acto de notificación por no habernos corrido traslado con los informes técnico y jurídico que dicen acoger en la resolución y de los cuales desconozco; Nulidad que tiene que ver por la falta de motivación. (...)". (SIC);

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, corrió traslado a éste Órgano Electoral de la impugnación presentada por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018; mediante la cual se negó la objeción y consecuentemente se calificó las candidaturas del señor Rafael Domingo Antuni Catani, a la dignidad de Prefecto y de la señora Talia Jeanette Cabrera Rivadeneira a la dignidad de Viceprefecta, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este Órgano Electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De conformidad con el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7411-M de 19 de diciembre de 2018, y de la documentación remitida se colige que el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuquí, comparece en calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa sobre el recurso presentado;

Que, es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso ante la negativa de la solicitud de objeción presentada en contra de la candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani, resuelta por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, mediante Resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre del 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, y fundamenta su pedido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el mismo que manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani; sin embargo no determina la ilegalidad, falta de motivación o de fundamento del acto administrativo emitido por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante. El recurrente señala en su escrito que: “... La objeción a dicha candidatura lo presenté bajo el argumento de que el señor ANTUNI CATANI RAFAEL DOMINGO, tiene vigente responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal en su contra y lo probé con el CERTIFICADO DE RESPONSABILIDADES generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado; Insistí incluso de que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, podía verificarlo en la página web www.contraloria.gob.ec; El documento de soporte era legal y válido, garantizado con el código de barras que señala la normativa vigente; A la fecha de la objeción ese documento estaba plenamente vigente, muy a pesar de que se convalidaba por 24 horas; Para sustentar de manera efectiva adjunté

la resolución No. 10121 del 07 de marzo de 2017 emitido por la Contraloría General del Estado en donde se determinaba de que la glosa responsabilidad civil de 66.988,01 USD, se encontraba confirmada y correspondía a los números 420, 421 y 422 del 25 de agosto de 2016...” Al respecto se puede señalar que la impugnación carece de sustento legal, al no presentar la documentación que corrobore los fundamentos de hecho que se afirman por parte del recurrente; además de no constituir una inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, según lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece entre otras, como inhabilidad para ser candidato quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; es decir el señor Rafael Domingo Antuni Catani, candidato a la dignidad de Prefecto por la provincia de Morona Santiago, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, no se encuentra inmerso en esta y en ninguna de las demás inhabilidades de la norma citada. Es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las organizaciones políticas, proceden cuando se demuestran específicamente con pruebas y documentos justificativos, que los candidatos de elección popular, incurren en las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia; con ello, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, observó que la solicitud presentada no estaba fundamentada en legal y debida forma;

Que, el impugnante afirma que: “(...) *La Junta tenía la obligación de motivar su resolución, analizando con profundidad y en derecho los Informes a los que hacen referencia, más aún si por mandato legal tales informes no tienen el carácter de vinculantes; La Junta no dice absolutamente nada sobre el contenido de dichos informes que jamás pusieron bajo nuestro conocimiento (...)*”. En este punto es importante puntualizar que la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. En lo que se refiere a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) *para que exista motivación es necesario que*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...). De lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución JPE-MS-01-14-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, de 14 de diciembre de 2018, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidatura a Prefecto por la provincia de Morona Santiago auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, el peticionario además manifiesta: “(...) *No estoy de acuerdo con el contenido de la Resolución de CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS No. JPE-MS-01-14-12-2018, porque es inmotivada, es decir nula, porque no se refiere ni ha sido considerada los argumentos jurídicos de la objeción, porque existe errada aplicación de la ley, porque se está desconociendo disposiciones expresas que constan en el formulario de inscripción y que es una respuesta al clamor ciudadano de erradicar la corrupción en todos los niveles, porque la Junta desconoce lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en lo que referente a los requisitos constantes en el formulario antes referido; Porque con ésta resolución se viola la ley, se pisotea el reglamento, se violenta del debido proceso, se atenta a la seguridad jurídica, se irrespeta el derecho a la defensa y se permite crear la duda sobre el ente rector del proceso electoral (...)*”. Al respecto, en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. De las afirmaciones sobre el debido proceso, es necesario acotar, que a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”; en base al criterio recogido se

puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Referente a la seguridad jurídica, se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, ha manifestado que “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente”;

Que, analizado el contenido de la Resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se desprende que la misma se resolvió sobre la solicitud presentada por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui como Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, en contra de la candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; ante lo cual, resolvió negar dicha reclamación administrativa, por considerar que los argumentos de la objeción, no cumplieron con lo establecido en el artículo 101 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, puesto que el derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales que se encuentran previstas en la norma legal vigente. Por lo expuesto, cabe indicar, que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, emitió la resolución y notificó con la decisión administrativa adoptada, por lo que cumplió entre otros con los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, y con el procedimiento señalado en la normativa legal vigente, para este caso;

Que, con informe No. 0215-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0113-M de 19 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, a la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, adoptada por el Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0215-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0113-M de 19 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, a la candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani, a la dignidad de Prefecto de la referida provincia, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0215-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. JPE-MS-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por haber sido emitida en forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; al señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, en el correo electrónico carlostenecela@yahoo.com, y en el casillero electoral No. 102 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; al señor Rafael Domingo Antuni Catani, candidato a Prefecto por la provincia de Morona Santiago, al señor Ayui Tiwi Héctor Bosco,

Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en Morona Santiago, y a su abogado patrocinador Dr. Rigoberto Delgado Brito, en los correos electrónicos dr.delgadojuridico@gmail.com, fabiancha13@yahoo.com, y en el casillero electoral 18 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-20-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...). i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);*
- Que**, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas*



República del Ecuador
Función Judicial Electoral

podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...);

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias. **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. **8.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral. (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;(...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);*

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;*

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; **3.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **4.** Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **5.** Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; **7.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos noventa y un días antes del cierre de la campaña electoral, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes (...). La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados. Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día (...);

- Que,** el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes;
- Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista;
- Que,** el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente;
- Que,** el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos (...);



República del Ecuador

Comisión Nacional Electoral

- Que,** el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Competencia.- (...) Las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Regionales; Asambleístas Provinciales y Distritales; Gobernadoras y Gobernadores Regionales; Consejeras y Consejeros Regionales, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (...);
- Que,** el artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: De los procesos internos.- Las organizaciones políticas están obligadas a elegir y designar a sus candidatas y candidatos mediante procesos democráticos internos de conformidad con los principios, derechos y deberes consagrados en las normas constitucionales, legales y con su normativa interna. En los procesos electorales internos, las organizaciones políticas promoverán la participación política de pueblos y nacionalidades, de grupos prioritarios y minoritarios de acuerdo a su normativa interna. La lista de candidatas y candidatos que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes; de tal modo que, cuando la lista de candidatas y candidatos comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre la primera suplente será mujer. Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad;
- Que,** el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:
- 1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
 - 2.** Quienes hayan recibido

sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado; **3.** Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista; **4.** Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **5.** Quienes adeuden pensiones alimenticias; **6.** Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. Los miembros suplentes, alternos o conjuces de estos organismos, estarán sujetos a la misma inhabilidad, a menos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **7.** Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; **8.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes; **9.** Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **10.** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo; **11.** Quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral, con la sanción de suspensión de los derechos políticos o de participación mientras ésta subsista; **12.** Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen; y, **13.** Las autoridades de elección popular titulares y suplentes que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;

Que, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas. Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; y, en el caso de candidaturas de asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior, las objeciones podrán presentarse ante la Junta Especial Electoral correspondiente, o ante las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, quienes deberán remitir las mismas de manera inmediata por vía electrónica, a la Junta Especial Electoral que corresponda para su trámite respectivo. Del contenido de la objeción se correrá traslado a las candidatas o candidatos objetados, así como a la organización política o alianza a la que pertenecen en el plazo de 24 horas, con la finalidad de que se le brinde contestación y se presenten las pruebas de descargo que consideren pertinente, contestación que deberá ser realizada dentro de las 24 horas posteriores a la notificación. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de 48 horas, la resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de 24 horas;

- Que,** el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, establece: Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la correspondiente Junta Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de 24 horas desde la notificación. La Junta Electoral en el plazo máximo de 48 horas remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de 72 horas;
- Que,** mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018 a las 12h10, por el señor René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza País, lista 35, interpone la petición de objeción en contra de la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza CREO 21 – MCA 106;
- Que,** con fecha 12 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, adopta la resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el Informe Jurídico Nro. 04-11-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 11 de diciembre de 2018, suscrito por la Ab. Daniela Estefanía López Martínez, Especialista Electoral, Responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha – CNE,

respecto del escrito presentado por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, en contra de la candidatura a Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, Provincia de Pichincha, presentada por la ALIANZA CREO, lista 21 – Movimiento Ciudadanos Activos MCA, lista 106; y desechar la objeción planteada por no encontrarse debidamente fundamentada y no constituirse como una inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular”;

Que, mediante razón de notificación sentada por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 13 de diciembre de 2018, a las 20h00, procedió a notificar a los señores René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, en el casillero electoral 35 y al señor Fabián Patricio Flores Cabezas, Procurador de la Alianza CREO-MCA en sus casilleros electorales 21 y 106 pertenecientes a las organizaciones políticas, con la resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre del 2018, adoptada por la citada Junta;

Que, mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 15 de diciembre de 2018, a las 19h13, por el señor René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza País, lista 35, interpone el recurso de impugnación a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre del 2018, sobre la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, para ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante memorando Nro. CNE-JPEPCH-2018-0023-M de 17 de diciembre del 2018, la abogada Carmen Elizabeth García, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha – Especialista Provincial de Secretaría General, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza País, lista 35, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

Que, mediante razón de notificación, el 16 de diciembre de 2018, a las 16h30, se procedió con la notificación de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, en la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5106-M, de 17 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación del señor René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza País, lista 35, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

2018 de 12 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5139-M, de 18 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado en Secretaría General, el 18 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Fabián Patricio Flores Cabezas, Procurador de la Alianza CREO 21 – MCA 106 y Marco Miguel Calle Ávila, candidato a alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, y su abogado patrocinador el doctor Patricio Baca Mancheno, quienes comparecen a la impugnación presentada por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1124-M, de 19 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se informe si existe algún recurso presentado en contra de la Resolución en la que se califica e inscribe la candidatura del señor Marco Calle a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza CREO 21 - MCA 106; ante lo cual, mediante memorando Nro. CNE-JPEPCH-2018-0055-M de 19 de diciembre de 2018 suscrito por la abogada Carmen Elizabeth García, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha – Especialista Provincial de Secretaría General, informa que: “(...) *en la Secretaría General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no se ha presentado ningún recurso de impugnación en contra de la candidatura a Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, por la Alianza CREO 21 – MCA 106, conformada por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21 y el Movimiento de Ciudadanos Activos, lista 106; sino únicamente, el recurso de impugnación presentado por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, el día 15 de diciembre de 2018, el cual fue remitido con el expediente original al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y resolución.*”;

Que, el señor René Espín Lamar, en su escrito manifiesta lo siguiente: “*RENE ESPIN LAMAR, en mi calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, conforme tengo acreditado, ante ustedes comparezco con la siguiente IMPUGNACIÓN a la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 12 de diciembre de 2018, mediante la cual niega nuestra legal objeción en contra del señor Marco Calle, CC 1708037765, Candidato a Alcalde del cantón San*

Miguel de Los Bancos, inscrito según formulario de inscripción No.69. La presente IMPUGNACIÓN la presento para ante el Consejo Nacional Electoral conforme a lo dispuesto en el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y lo hago en los siguientes términos: Es FALSO lo que afirma la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la resolución que impugno: Que, mediante Oficio Circular Nro. 0002-JPEP-2018, de 6 de diciembre de 2018, se notificó a los representantes de las organizaciones políticas la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila para la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, auspiciada por la Alianza CREO listas 21 - MCA listas 106, con la fotografía correspondiente, así como con su nombre y número de cédula; Por cuanto, tal como manifesté en mi objeción, de manera mal intencionada "el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha en el Oficio Circular No. 0002- JPEP-2018 de 6 de diciembre de 2018, **no consigna los nombres completos del candidato ni tampoco expresa la organización política que lo auspicia**, solamente dice la palabra "ALIANZA" con lo cual ha incurrido en una clara infracción electoral al privar a las demás organizaciones políticas de información para ejercer sus derecho de objeción de la candidatura, y por otra parte, podría estar actuando con negligencia y falta de imparcialidad que pondré en conocimiento inmediato de las Autoridades del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral". Esto se comprueba del propio expediente. Lo más grave es que la Junta provincial Electoral de Pichincha avala la negligencia y realiza afirmaciones falsas en su resolución sobre la objeción Nro. CNE-JPEP-S0-02-12-12-2018, puesto que incluye este hecho como un considerando verdadero cuando no ocurrió así. Tal es así, que ante mi objeción, el Secretario Ad - Hoc de la JPE de Pichincha emite una "ACLARACION" sobre la notificación, dos días después de presentada la candidatura. el Secretario Ad - hoc de la Junta Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, con oficio S/N, de fecha 8 de diciembre de 2018, realizó la siguiente aclaración: "En mi calidad de Secretario Ad - Hoc, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por la presente me permito informar a la Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha que la candidatura a Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha del señor Marco Miguel Calle Ávila, portador de la cédula de ciudadanía 1708037765, notificada en los casilleros electorales y cartelera de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el día viernes 06 de diciembre de 2018, a las 17h51, se encuentra auspiciada por la ALIANZA CREO 21 - MCA 106; conformada por el Movimiento CREP, Creando Oportunidades, lista 21; y, Movimiento de Ciudadanos Activos, MCA, lista 106, en el cantón San Miguel de los Bancos."; **La aclaración a la notificación de una candidatura no está prevista en la normativa electoral, por tanto el referido funcionario y ahora la Junta han incurrido en una conducta ilícita y antijurídica que deberá ser analizada y juzgada por las**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridades competentes. Esto significa que la actuación negligente del secretario y de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha alteraron la norma jurídica, pues al incluir un acto no previsto como es la aclaración de una notificación, los plazos y términos cambiaron. Pregunto, cuál es la fecha correcta de notificación de la candidatura del señor Marco Calle?... el 6 de diciembre de 2018 o el 8 de diciembre de 2018? Desde cuál de las dos fechas antedichas corren los plazos para interponer recursos administrativos y contenciosos?... Cuando los funcionarios públicos no hacen lo que manda la norma, es verdad que no solamente afectan derechos sino que también violan el debido proceso y la seguridad jurídica?.. **Por otra parte, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió la objeción dentro de los plazos previstos en el Art. 101 del Código de la Democracia?...** Estoy seguro que no lo hizo, con lo cual nuevamente violó la norma jurídica, el debido proceso y la seguridad jurídica. Además, en la resolución que impugno, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, afirma que existe jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral sin citar ni la sentencia, ni la causa, ni el párrafo entre comillas de la parte que supuestamente justifica sus razonamientos. Esto hace que la resolución impugnada carezca de motivación y por tanto es nula. **POR LOS HECHOS RELATADOS Y ANTECEDENTES EXPUESTOS, LA CANDIDATURA DEL SEÑOR MARCO CALLE NO PUEDE SER CALIFICADA, Y ADEMÁS LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA Y EL SECRETARIO DE LA MISMA DEBEN SER SANCIONADOS EJEMPLARMENTE. RAZONES POR LAS QUE NO PROCEDE QUE SE CALIFIQUE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR MARCO CALLE, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, según el formulario de Inscripción No. 69** Me ratifico en los argumentos que expuse en mi objeción y que para la Junta Provincial Electoral pasan desapercibidos. El referido candidato se encuentra incurso en el **Informe de Indicios de Responsabilidad Penal No. DADSySS-0037-2015**, ejecutado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos, por el período comprendido entre el 9 de abril de 2014 y el 15 de octubre de 2015. Este informe de Indicios de Responsabilidad Penal es el resultado del Examen Especial a los Ingresos, Gastos y presentación de Informes de Rendición de Cuentas en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Miguel de Los Bancos por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2013, que fue enviado a la Fiscalía General del Estado mediante Oficio No. 444 DADSySS de 13 de mayo de 2015. En este Informe de Indicios de Responsabilidad Penal, el actual candidato a Alcalde tiene una participación directa y concreta en la expropiación de un terreno de 6595,10 m2, en donde se evidencia perjuicios al erario público. Además, esta situación de irregularidad no es más que una continuidad porque también se develó como producto de la acción de la Contraloría General del Estado el proceso judicial No. 17322-2015-00379 en el cual se dictó

sentencia condenatoria en contra de la Sra. María Verónica León Dalgo por la apropiación de 68 mil usd de la Municipalidad, siendo alcalde Marco Calle. Da la casualidad que la sentenciada tiene o tuvo una relación sentimental con el hermano del Alcalde de ese entonces y hoy candidato Marco Calle. Las evidencias mostradas nos dan cuenta que el candidato Marco Calle tiene glosas en firme, inclusive en proceso de investigación fiscal para avanzar hacia el juzgamiento penal. En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el título II "Del sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado", la sección 4 "Indicios de Responsabilidad Penal" del capítulo 5 "Determinación de responsabilidades" señala lo siguiente: Art. 65.- Indicios de responsabilidad penal determinados por la Contraloría General del Estado.- Cuando por actas o informes y, en general, por los resultados de la auditoría o de exámenes especiales practicados por servidores de la Contraloría General del Estado se establezcan indicios de responsabilidad penal, por los hechos a los que se refieren el artículo 257 del Código Penal, los artículos agregados a continuación de éste, y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 296, que trata del enriquecimiento ilícito y otros delitos, se procederá de la siguiente manera: El auditor Jefe de Equipo que interviniera en el examen de auditoría, previo visto bueno del supervisor, dará a conocer el informe respectivo al Contralor General o a sus delegados, quienes luego de aprobarlo lo remitirán al Ministerio Público, con la evidencia acumulada, el cual ejercerá la acción penal correspondiente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. Dichos informes también serán remitidos a las máximas autoridades de las instituciones auditadas". El candidato Marco Calle incurrió en el delito de perjurio al suscribir el formulario de inscripción de candidatura para Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos puesto que el Informe de Indicios de Responsabilidad Penal refleja que el referido ciudadano tiene glosas. Este hecho lo inhabilita para ser candidato. PETICIÓN: Por lo expuesto, solicito al Consejo Nacional Electoral que analice cada uno de los puntos controvertidos, esto es: actuación del secretario de la Junta provincial Electoral de pichincha, actuación de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; realizar un acto no previsto en la normativa electoral para la inscripción de candidaturas; incumplimiento de los plazos previstos en la norma legal del Art. 101 del Código de la Democracia; y, los elementos para que no se califique la candidatura del señor Marco Calle, para Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos. (...)" (SIC);

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, corrió traslado a éste Órgano Electoral de la impugnación presentada por el señor René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza País, lista 35, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre de 2018;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mediante la cual se desechó la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza CREO 21 – MCA 106. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este Órgano Electoral. En tal virtud, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

- Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus representantes legales o apoderados según el espacio geográfico en el que participen; y, los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. De la documentación remitida y de la revisión del expediente a fojas 182, consta el registro de la Directiva Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana PAIS, donde se evidencia que el señor René Espín Lamar ocupa el cargo de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, por lo tanto se da por reconocida la legitimación activa sobre el recurso presentado;
- Que,** es indispensable precisar que conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia, el recurso de impugnación se interpone en contra de las resoluciones adoptadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones; en el presente caso, la impugnación se interpuso ante la negativa de la solicitud de

objección presentada en contra de la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, resuelta por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre del 2018, y es sobre los fundamentos y motivación de este acto que en segunda instancia administrativa el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe resolver. El proponente presenta su impugnación dentro del plazo de un día establecido para el efecto, y fundamenta su pedido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; donde manifiesta y argumenta su inconformidad con la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila; sin embargo no determina la ilegalidad del acto administrativo emitido por el organismo electoral desconcentrado, siendo indispensable que se realice esta determinación a fin de resolver en derecho sobre la pretensión del accionante. El recurrente señala en su escrito que: ***“La aclaración a la notificación de una candidatura no está prevista en la normativa electoral, por tanto el referido funcionario y ahora la Junta han incurrido en una conducta ilícita y antijurídica que deberá ser analizada y juzgada por las autoridades competentes. (...) Pregunto, cuál es la fecha correcta de notificación de la candidatura del señor Marco Calle?... el 6 de diciembre de 2018 o el 8 de diciembre de 2018? Desde cuál de las dos fechas antedichas corren los plazos para interponer recursos administrativos y contenciosos?... (...) Por otra parte, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió la objeción dentro de los plazos previstos en el Art. 101 del Código de la Democracia? (...)”***. En este punto es necesario puntualizar, que la Junta Provincial Electoral de Pichincha en su Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018, de 12 de diciembre de 2018, realiza un análisis exhaustivo y expone en su parte pertinente que *“la notificación de la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón SAN Miguel de los Bancos auspiciada por la Alianza CREO, lista21- MCA, lista 106, del señor Marco Miguel Calle Ávila, fue realizada dentro del tiempo considerado en la normativa vigente para el efecto; toda vez que se notificó por parte del Secretario Ad – Hoc de la Junta Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral con fecha de 06 de diciembre de 2018 (...), la notificación se presume como legal y debidamente realizada, desvirtuando así, lo mencionado por el objetante (...)”*; por lo tanto se colige que la fecha en la que se realizó la notificación de la candidatura presentada, fue el 6 de diciembre de 2018, y al existir una aclaración de la misma el 8 de diciembre de 2018, los plazos para interponer recursos administrativos se trasladan y empiezan a recurrir en el presente caso desde el 8 de diciembre de 2018; por lo que se puede concluir que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ha actuado conforme a derecho y dentro de los plazos señalados por las normas legales vigentes, es decir la objeción se resolvió dentro de los plazos señalados en el artículo 101 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el peticionario además manifiesta: “*El referido candidato se encuentra incurso en el **Informe de Indicios de Responsabilidad Penal No. DADSySS-0037-2015**, ejecutado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos, por el período comprendido entre el 9 de abril de 2014 y el 15 de octubre de 2015. Este informe de Indicios de Responsabilidad Penal es el resultado del Examen Especial a los Ingresos, Gastos y presentación de Informes de Rendición de Cuentas en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón San Miguel de Los Bancos por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2013, que fue enviado a la Fiscalía General del Estado mediante Oficio No. 444 DADSySS de 13 de mayo de 2015. (...) Las evidencias mostradas nos dan cuenta que el candidato Marco Calle tiene glosas en firme, inclusive en proceso de investigación fiscal para avanzar hacia el juzgamiento penal.” En cuanto a estas afirmaciones es necesario acotar que la Junta Provincial Electoral de Pichincha en su Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018, de 12 de diciembre de 2018, nuevamente expone y fundamenta jurídicamente en su parte pertinente que “*la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, es clara al indicar que al momento de presentar una objeción, en este caso a la inscripción de una candidatura, debe realizarse adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se acepta el trámite. (...)*”. Al respecto, en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “*Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba*”. La presente impugnación carece de sustento legal, al no presentar la documentación que corrobore los fundamentos de hecho que se afirman por parte del recurrente; además de no constituir una inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, según lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece entre otras, como inhabilidad para ser candidato **quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;** es decir el señor Marco Miguel Calle Ávila, candidato a la dignidad de Alcalde por el cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza Creo 21 – MCA 106, , no se encuentra inmerso en esta y en ninguna de las demás inhabilidades de la norma citada;*

Que, analizado el contenido de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que la misma resolvió sobre la solicitud presentada por el señor René Espín Lamar como Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, lista 35, en contra de la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, por la Alianza CREO – MCA, Listas 21 - 106; ante lo cual, resolvió negar dicha reclamación administrativa, por no encontrarse debidamente fundamentada y no constituirse como una inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular. Por lo expuesto, es necesario resaltar que las objeciones en contra de las candidaturas presentadas por parte de las organizaciones políticas, proceden cuando se demuestran específicamente con pruebas y documentos justificativos, que los candidatos de elección popular, incurren en las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia.; con ello, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, observó que la solicitud presentada no estaba fundamentada en legal y debida forma;

Que, con respecto a las afirmaciones sobre el debido proceso, es necesario acotar, que a decir del pensador español Leonardo Pérez, el debido proceso *“Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales acto seguido deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”*; en base al criterio recogido se puede considerar al debido proceso, como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. Respecto a la motivación, cabe citar la sentencia fundadora de línea en la Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009, emitidas por el Tribunal



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Contencioso Electoral, que manifiesta que: “(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)”. De lo expuesto y una vez que se ha realizado un análisis de la resolución CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 12 de diciembre de 2018, y los documentos que forman parte de la solicitud de inscripción de candidatura a Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, provincia de Pichincha, auspiciado por la Alianza CREO – MCA, listas 21 - 106, se desprende que el acto resolutorio de la junta provincial observó la pertinencia de aplicación de los preceptos normativos invocados en la misma a los hechos fácticos del proceso de inscripción; consecuentemente, al haberse actuado conforme al ordenamiento jurídico vigente y habiéndose resuelto todos los puntos relativos al proceso, se evidencia que la resolución que se impugna, fue emitida con suficiente motivación y fundamentación, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 0216-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Organismo, negar la impugnación presentada por el señor René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, lista 35, a la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, por la Alianza CREO – MCA listas 21 - 106, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre de 2018, en la que se desecha la objeción presentada en contra de la inscripción del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha; y, la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, en la que se resuelve la inscripción y calificación del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, las mismas que fueron adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por haber sido emitidas de forma fundamentada y motivada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0216-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0114-M de 19 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, lista 35, a la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, por la Alianza CREO, Creando Oportunidades – Movimiento de Ciudadanos Activos, MCA, listas 21 - 106, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0216-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-12-2018 de 12 de diciembre de 2018, en la que se desecha la objeción presentada en contra de la inscripción del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha; y, la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, en la que se resuelve la inscripción y calificación del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, las mismas que fueron adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por haber sido emitidas de forma fundamentada y motivada.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para que se continúe con el trámite respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores y Coordinadoras Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, lista 35, y su abogada patrocinadora doctora Tania Andrade Ullauri, en el correo electrónico taniaandrade24@yahoo.com, y en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; al señor Marco Miguel Calle Ávila, candidato a Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, por la Alianza CREO, Creando Oportunidades – Movimiento de Ciudadanos Activos, MCA, listas 21 – 106; al señor Fabián Patricio Flores Cabezas, Procurador de la Alianza CREO, Creando Oportunidades – Movimiento de Ciudadanos Activos, MCA, listas 21 – 106; y, su abogado patrocinador doctor Patricio Baca Mancheno, en el correo electrónico patriciobacamancheno@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 106 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para los trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-4-20-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes,

concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;

- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "... Los prefectos o prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales, y las y los vocales de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección";
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, poseionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;
- Que,** la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, expidió la "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum Celebrado el 4 de febrero de 2018", publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 207 de 23 de marzo de 2018;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0366-M-A de 22 de marzo de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, presenta para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0366-M-A de 22 de marzo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$ 141’979.491.04)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...)”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E); al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano; a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica; y, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, **que en el plazo de veinte y cuatro (24) horas,** realicen la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, documento que será conocido y aprobado por el Pleno del Organismo”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de

Riesgos y Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial asignado a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, (USD \$ 119'748.897,47)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con Resolución **PLE-CNE-10-8-8-2018-T** de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, y al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), y Director Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad, que en el plazo máximo de veinte y cuatro horas, presenten un informe técnico y estado actualizado, respecto de la aprobación y ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018; **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-3-12-6-2018** de 12 de junio de 2018; y, Resolución **PLE-CNE-2-4-7-2018** de 4 de julio de 2018;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-1-9-8-2018-T** de 9 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Suspender la ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los componentes referentes



República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

únicamente para la elección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Suspender la aplicación y efectos del INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, aprobado con Resolución **PLE-CNE-14-20-6-2018** de 20 de junio de 2018. **Artículo 3.-** Suspender la aplicación y efectos de la Convocatoria para la elección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado por Resolución **PLE-CNE-3-27-7-2018** de 27 de julio de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de lunes 30 de julio de 2018. **Artículo 4.-** Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, difunda la presente resolución a través de la página web de la institución www.cne.gob.ec, y en los medios de comunicación social; y, se dispone a la Dirección de Procesos en el Exterior, difunda la misma, en el exterior, a través de las representaciones diplomáticas, y oficinas consulares. **Artículo 5.-** Disponer a la Secretaría General que en virtud de la suspensión del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los efectos del mismo, se solicite a la ciudadanía en general, así como a las organizaciones sociales y políticas, para que, hasta el día martes 14 de agosto de 2018, hagan llegar al correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec, todas las sugerencias que tengan respecto del mencionado Instructivo. **Artículo 6.-** Disponer a la señorita Secretaria General solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con Resolución **PLE-CNE-185-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el memorando

Nro. CNE-CNTPE-2018-1021-M de 17 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, aprobó los diseños de Documentos Electorales, Papeletas Electorales y Componentes del Paquete Electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-1387-M-A de 19 de diciembre de 2018, la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjunta el “Informe Técnico para la elaboración de tres papeletas para candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”; Dentro del informe técnico remitido por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, se establece lo siguiente: *“Corresponde a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, emitir directrices, y supervisar la ejecución de los planes, programas y proyectos en los temas de registro electoral, logística, capacitación electoral, y procesos electorales y otros establecidos en la Ley en el ámbito nacional y del exterior. La Dirección Nacional de Logística cuya misión es de “Planificar, organizar y ejecutar los medios y métodos necesarios para proveer, desarrollar y hacer seguimiento de manera oportuna del material electoral requerido por el Consejo Nacional Electoral cumpliendo los estándares y normas de calidad para el desarrollo de los procesos electorales y otros establecidos en la Ley”. Como atribución de la Dirección Nacional de Procesos Electorales cuya misión es de “Planificar, organizar y ejecutar el desarrollo de los procesos electorales y otros establecidos en la Ley, garantizando la participación ciudadana y pleno ejercicio del sufragio, resultados oportunos, transparencia y legitimidad”, y dando cumplimiento al proceso de verificación de requisitos e impugnación de las candidatas a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en la actualidad se tiene 42 Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: 11 mujeres, 28 hombres y 3 de Pueblos y Nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, se contempla la **“NECESIDAD DE SUGERIR DE REALIZAR TRES PAPELETAS PARA CADA LISTA PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”**, por las siguientes razones: Facilitar al elector el sufragio de cada una de las listas por los candidatos para las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; Facilitar a las campañas publicitarias sobre el sufragio por los candidatos para las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana en el proceso 2019. Se contempla 3 borradores de escrutinio, es decir una para cada lista; con el fin de facilitar al vocal de la Junta Receptora del Voto registrar los votos leídos en voz alta por el Secretario y comprobados por el Presidente*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Junta Receptora del Voto, esto dará mayor transparencia en el escrutinio y que los delegados de los sujetos políticos puedan ver el avance del proceso realizado por la junta. Se contempla 3 actas de escrutinio, es decir una para cada lista; que facilitará el procesamiento en el sistema de transmisión y publicación de resultados (STPR). Facilidad en el flujo de documentos electorales. Facilidad en la clasificación de las papeletas para el escrutinio: validas, nulos y blancos. Minimizar el riesgo de error en el escrutinio de juntas receptoras del voto y escrutinio en Junta Provincial Electoral. En el caso de recuento de votos, se facilitará a la mesa escrutadora el procedimiento de escrutinio a un menor tiempo. El coordinador de mesa podrá controlar y apoyar de manera más eficiente en el proceso de escrutinio de las juntas receptora del voto que están a su cargo. **Conclusión.**- Es factible realizar la impresión de 2 Papeletas Electorales adicionales en formato **(A5)**, al igual que incrementar dos sobres P2 para la elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS, siempre y cuando el CNE cuente con el respectivo presupuesto para el cabal cumplimiento de esta actividad en beneficio de la Democracia de nuestro País. **Recomendación.** Es importante la clasificación de las tres listas, permite un manejo adecuado de las papeletas y aminorar a lo mínimo el error en la mala lectura de los votos, por parte de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto. La demora en la clasificación de las papeletas por parte de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, ayuda en lo posterior para la implementación de los procedimientos en conteo de los votos por cada una de las tres listas por separado. Al existir un adecuado llenado de borradores y actas de escrutinio para la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las inconsistencias van a ser menores. Al existir tres sobres en el paquete electoral por cada una de las listas para la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el proceso de recuento se facilitará ya que sólo se abrirá el sobre correspondiente para sacar las papeletas utilizadas, lo que permitirá que se reduzca el tiempo del procedimiento en los Centros de Procesamientos de Resultados. La utilización de tres papeletas permite una mejor construcción de conocimientos significativos por parte de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, siendo adecuado, eficaz y duradero lo aprendido. Se recomienda que para la elección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se realice en tres papeletas individuales: una para la lista de hombres, una para la lista de mujeres y uno para la lista de Pueblos y Nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, con el objeto de facilitar el sufragio a los electores y el proceso de escrutinio a las juntas receptoras del voto”;

Que, con informe No. 0217-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, se disponga que para la elección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se elaboren tres papeletas individuales; una para la lista de hombres, una para la lista de mujeres y una para la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, con el objeto de facilitar el sufragio de los electores y en estricta observancia de los derechos constitucionales de los ecuatorianos de participación y de elegir y ser elegidos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe No. 0217-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0115-M de 19 de diciembre de 2018; y, el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-1387-M-A de 19 de diciembre de 2018, de la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, al que se adjunta el “Informe Técnico para la elaboración de tres papeletas para candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

Artículo 2.- Aprobar el diseño de tres papeletas individuales para candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: una para la lista de hombres, una para la lista de mujeres y una para la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubios y de ecuatorianos en el exterior, con el objeto de facilitar el sufragio de los electores y en estricta observancia de los derechos constitucionales de los ecuatorianos de participación y de elegir y ser elegidos.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores/as Nacionales, Directores y Directoras Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 18 de diciembre de 2018; el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, mociona la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-2-18-12-2018** de 18 de diciembre de 2018, mediante la que, se aprobaron las Reformas al Reglamento de Promoción Electoral; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo.

Atentamente,

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL